



ACTA: ACT/CG/SE-06/06/02/2008
FECHA: Seis de febrero del año dos mil ocho.

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas con treinta minutos del día seis de febrero del año dos mil ocho, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, (IVAI) sito en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Consejo General del IVAI, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del IVAI, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera del IVAI, Rafaela López Salas, Consejera del IVAI, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria girada por Fernando Aguilera de Hombre, Secretario Técnico del Consejo General, quien se encuentra presente en este acto, para acordar el orden del día que se enlista, haciéndose constar que el Consejero de la Ponencia I se encuentra asistido por María Alejandra Ánimas Gamboa Secretaria de Estudio y Cuenta, la Consejera de la Ponencia II igualmente se encuentra asistida por Martha Elvia González Martínez Secretaria de Estudio y Cuenta y la Consejera de la Ponencia III se encuentra asistida por Leopoldo Calderón Serrano Secretario de Estudio y Cuenta.

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.
2. Resolución en definitiva del expediente: IVAI-REV/14/2007/II, relativo al recurso de Revisión interpuesto por un particular en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa. (Punto propuesto por la Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi).
3. Resolución en definitiva del expediente: IVAI-REV/15/2007/III, relativo al recurso de Revisión interpuesto por un particular en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz-Boca del Rio-Medellín. (Punto propuesto por la Dra. Rafaela López Salas.).
4. Resolución en definitiva del expediente: IVAI-REV/16/2007/I, relativo al recurso de Revisión interpuesto por un particular en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz. (Punto propuesto por el Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri).

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, se dio lectura del mismo por parte del Secretario Técnico Fernando Aguilera de Hombre y se emitió el siguiente:

ACUERDO CG/SE-21/06/02/2008

ÚNICO. Se aprueba el orden del día.

2. En desahogo del punto dos del orden del día, y en uso de la voz el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, solicitó a la Licenciada Martha Elvia González Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia II dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, relativo al expediente IVAI-REV/14/2007/II, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

En uso de la Voz la Licenciada Martha Elvia González Martínez dió cuenta del proyecto referido en los términos asentados en el documento que se anexa al presente, denominado "Cuenta del proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/14/2007/II".

El Presidente del Consejo General informó a las Consejeras que en término de lo que dispone el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior, se abría a discusión el proyecto de mérito, solicitándoles sus observaciones en caso de tenerlas.

Seguidamente el Presidente del Consejo General, expresa:

Considero importante destacar dentro de este proyecto el estudio exhaustivo que realizó la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi de los agravios, así como el análisis de la información solicitada, al quedar precisada en este documento si ésta era reservada o confidencial; ya que en el recurso que nos ocupa, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, dio contestación a la particular en la instrucción del recurso; sin embargo, esta manifestó que no era la información que había solicitado, pues entre otra, había faltado el listado con el padrón de usuarios y deudores del consumo de agua, petición que no había considerado en la solicitud de información pública.

Sin embargo, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el sujeto obligado debe modificar o revocar el acto reclamado a satisfacción del particular, esto no siempre es posible, ya que el particular comúnmente en el recurso de revisión señala como agravios hechos que no formaron parte de la solicitud de información, por lo que este órgano colegiado debe ser muy preciso en delimitar si la información entregada corresponde a lo solicitado, y que además ésta no sea de carácter reservado o confidencial.

En este sentido es por lo que apoyo el criterio de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi al considerar que el recurso era parcialmente fundado al ordenar la entrega de la información faltante, exceptuando la señalada en la Ley como de carácter reservado o confidencial.”

Acto seguido y en uso de la voz la Consejera Rafaela López Salas, dijo:

Quiero manifestar mi disentir con el proyecto que se somete a votación y expresar algunas de las ideas que, de aprobarse el proyecto, constituirán mi voto en contra; por ello y en términos de lo previsto en los artículos 14, fracciones X y XI y 40 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que me permiten formular voto particular, manifiesto que, de aprobarse el proyecto, presentaré oportunamente y por escrito, mi voto en contra.

La suscrita disiente con el proyecto, porque se propone que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione al recurrente los nombres de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable en la ciudad.

Criterio con el cual disiento, porque en principio se omite precisar las consideraciones de hecho y de derecho que llevan a la Consejera Ponente a arribar a esa conclusión, y segundo porque con independencia de que las instituciones públicas y privadas que reciben recurso público, están obligadas a hacer transparente, su gestión de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proyecto de resolución que se somete a la aprobación de este Consejo General, se pierde de vista que la información fue solicitada a la Comisión

Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado distinto de las instituciones deudoras en su caso, por lo que se debió analizar si en el caso particular la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está obligada a proporcionar la información requerida, y no simplemente señalar que tratándose de las instituciones públicas, el hecho de tener ese atributo hace posible el acceso a su status, y respecto de las instituciones privadas, resolver que se tiene acceso a su estado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al tenor de la reglamentación establecida para las personas físicas.

A pesar de las omisiones que prevalecen en el proyecto, la razón principal en que fundo mi disenter radica en los argumentos siguientes: La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un organismo operador municipal responsable entre otras cosas, de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro de los límites de su circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz.

Como organismo operador municipal entre sus atribuciones se encuentra la de prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, así como establecer cuotas, tarifas y efectuar el cobro de servicios públicos a su cargo, en términos del artículo 33, fracciones I y VII del ordenamiento legal invocado.

El artículo 103 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, bajo la cual opera la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado, dispone que los usuarios de los servicios de agua potable, están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, incluyendo dentro de estos usuarios a las instituciones públicas y privadas, en su carácter de personas morales.

Por su parte, el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al tema dispone:

Artículo 18.- La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de: la recaudación de contribuciones municipales...

Artículo 20.- Las contribuciones se clasifican en: II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación.

De lo señalado, tenemos que el pago por concepto de servicio de agua potable constituye un derecho, que a su vez tiene el carácter de contribución y que dicha contribución es un ingreso que percibe la hacienda municipal. En tal sentido, la recaudación de ingresos por el cobro de servicios de agua potable en el municipio de Xalapa, corresponde a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, respecto al adeudo a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, por la prestación de servicios públicos como lo es el suministro de agua potable, tenemos que de conformidad con el artículo 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz en relación con el artículo 36 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, dicho adeudo para efectos del cobro, adquiere el carácter de crédito fiscal, para cuya recuperación el organismo operador municipal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En atención a lo anterior, el propio Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, señala que:

Artículo 77.- Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

La reserva que establece el artículo en comento se encuentra estrechamente relacionada con lo descrito en la fracción X del

artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

Artículo 12 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: X La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

De lo expuesto con anterioridad y en relación con el contenido de los artículos invocados, tenemos que en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, existe disposición expresa de que los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva respecto de las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, datos en los cuales se incluye el nombre que en el caso de las instituciones públicas y privadas responde a la denominación o razón social de la persona moral.

En ese sentido, la información solicitada por la recurrente respecto al nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan servicios de agua potable en la ciudad, es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, obtiene con motivo del ejercicio de sus atribuciones de recaudación de ingresos municipales, conforme a lo dispuesto en la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, y el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, y respecto de la cual debe guardar absoluta reserva.

De ahí que en el caso en particular y a juicio de la suscrita, se actualiza la hipótesis legal de clasificación de la información, prevista en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo previsto en el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz, por lo que en el proyecto de resolución se debió declarar que no le asiste razón a la recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada y descrita con anterioridad, porque la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tiene la obligación de guardar absoluta reserva respecto de dicha información.

Es importante señalar que de ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que precise a la recurrente el nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable en la ciudad, daría lugar a un posible desprestigio social que sin duda atenta contra los derechos de la personalidad de toda persona moral, lo que traería como consecuencia un posible daño moral en perjuicio de las instituciones de que se trate, tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.6/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI, Abril 2005, de rubro: Daño Moral. Las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideración que tienen los demás respecto de ellas que en la parte que nos interesa señala el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplica a las personas morales.

Con base en lo expuesto y atendiendo a que la información solicitada, actualiza la hipótesis legal de clasificación prevista en la fracción X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, del Estado de Veracruz obliga a la reserva de la información solicitada por la recurrente, pero además tomando en consideración que de conocerse el nombre de las instituciones públicas y privadas que adeudan el pago de agua potable en la ciudad, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podría causar un daño moral a dichas instituciones, puesto que se afecta la reputación y la consideración que de ellas tiene el resto de la sociedad.

Finalmente cabe señalar que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, hizo llegar a este Instituto oficio, en el que entre otras cosas dice contener copias del acta constitutiva del Comité de Información de Acceso restringido de esa Comisión Municipal de Agua Potable y del acuerdo mediante el cual se clasifica la información como reservada y confidencial que obra en las oficinas y archivos de ese organismo operador; documentos que podrían traer clasificada la información que en el proyecto que se somete a

votación se esté ordenando entregar; y que en todo caso, tales documentos debieron haberse hecho del conocimiento oportuno del Pleno de este Consejo, justamente antes de que se sometiera a votación el proyecto de resolución, para revisar, valorar y emitir un pronunciamiento respecto a si tal clasificación se apega de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de la materia, a los Lineamientos emitidos por este Instituto, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina.

Estas son las consideraciones que formulo en las que fundo y motivo mi disenso con el proyecto de resolución que se somete para su aprobación.

En uso de la voz la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, manifestó:

“Es mi proyecto de resolución y quiero dejar algunos puntos en claro, en el proyecto se recomienda que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz proporcione los nombres de las instituciones públicas y privadas porque como ustedes recordarán de acuerdo al artículo 3º fracción III de la Ley, los datos personales son relativos a las personas físicas, los datos que están protegidos por la ley son los inherentes a las personas físicas, cuando hablamos de instituciones públicas y privadas no hablamos de personas físicas, por lo tanto el nombre de las personas morales que están adeudando a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en principio deben ser públicas. Si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz posteriormente emitió un acuerdo de clasificación éste no se dio en los términos en los cuales la recurrente solicitó la información, la resolución se plantea con base en los elementos que se tuvieron y no con base en el acuerdo, ya que como ustedes saben no es suficiente que un Sujeto Obligado diga que la información es clasificada, sino que debe reunir determinados requisitos, si no cualquier sujeto obligado va a decir que va a clasificar, pero siempre debe demostrar que proporcionar esta información causa daño, por lo tanto, si algunas asociaciones u organismos públicos y privados adeudan a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, salvo que ya estén en un procedimiento, en todo caso sí podrían resolver clasificarla. Posiblemente haya muchos casos que ya hayan concluido, por lo tanto esa información es pública, corresponderá a la Comisión



Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al acatar el fallo, si posee alguna posibilidad de clasificar que le conteste al particular y en este sentido será su contestación, pero si no lo tiene en tiempo y forma conforme ordena la ley y los lineamientos, deberá de hacer del conocimiento público la información que le está solicitando el particular.

Acto seguido y en uso de la voz la Consejera Rafaela López Salas, dijo:

Mi voto está fundamentado básicamente en que hay una ley vigente, como lo marca el artículo 12.1 en su fracción X que clasifica esa información como reservada, al margen de que exista un Comité de Información de Acceso Restringido y al margen de que exista una Unidad de Acceso a la Información, la ley vigente esta señalando que se debe guardar reserva, entonces, por lo tanto, si llega un documento con toda oportunidad, aun cuando ya se está circulando el proyecto, se debe hacer del conocimiento del pleno ese documento, para que, se pueda precisamente, en términos de lo que señala mi compañera consejera, el pleno lo valorara, lo dictaminara y en ese sentido, se pudiera establecer ya una determinada línea, dictamen, recomendación o acuerdo del Instituto respecto de estos documentos que a nosotros, como una Institución de nueva creación nos están llegando siempre a último momento, pero sin embargo, considero que del 29 de enero a la fecha se tuvo tiempo suficiente para poder evaluar el documento.

Seguidamente el Consejero Presidente solicitó al Secretario Técnico recabara la votación del Pleno del Consejo en virtud de que ya se manifestaron las observaciones al proyecto de resolución en discusión.

El Secretario Técnico recabó la votación del Pleno del Consejo respecto del proyecto de resolución misma que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	EN CONTRA

El Secretario Técnico informó al Consejo General que el proyecto en discusión había sido aprobado por mayoría de votos.



ACTA: ACT/CG/SE-06/06/02/2008
FECHA: Seis de febrero del año dos mil ocho.

El Presidente del Consejo General en consecuencia de lo anterior manifiesta que dicho cuerpo colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-22/06/02/2008

PRIMERO. Se aprueba por mayoría de votos el proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/14/2007/II, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, por lo que adquiere el rango de resolución definitiva.

SEGUNDO. En cumplimiento a los puntos resolutiveos de la resolución señalada en el punto que precede, se instruye al Secretario Técnico del Consejo para que la notifique a las partes interesadas y le dé el seguimiento respecto del cumplimiento de la misma, en los términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Continuando con el desahogo del orden del día, en lo que respecta al punto tres, el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, solicitó al Maestro Leopoldo Calderón Serrano, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, relativo al expediente IVAI-REV/15/2007/III, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz- Boca del Rio-Medellín.

En uso de la Voz el Maestro Leopoldo Calderón Serrano dió cuenta del proyecto referido en los términos asentados en el documento que se anexa al presente, denominado "Cuenta del proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/15/2007/III".

El Presidente del Consejo General informó a las Consejeras que en término de lo que dispone el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior, se abre a discusión el proyecto de mérito, solicitándoles sus observaciones en caso de tenerlas.

En uso de la voz la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, manifestó:

"El proyecto de resolución, formulado por la Ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, a mi consideración resulta fundado y motivado por lo siguiente:



ACTA: ACT/CG/SE-06/06/02/2008
FECHA: Seis de febrero del año dos mil ocho.

En la negativa de acceso a la información, fundada por el sujeto obligado en la simple invocación de los preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede entenderse por ese solo hecho que la información requerida tiene el carácter de confidencial y reservada, pues la Ley de la materia exige que para llegar a esa conclusión, el Comité de Información de Acceso Restringido de cada sujeto obligado, deberá emitir un acuerdo en el que funde y motive la clasificación de la información; acuerdo que deberá cumplir básicamente con los siguientes requisitos: que corresponda legítimamente a alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12 y 17 del Ordenamiento en cita; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Por otra parte, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, publicados en la Gaceta Oficial del Estado el pasado 18 de Diciembre de 2007, además de los requisitos anteriores, exigen que el acuerdo de clasificación se publique en la Gaceta Oficial y en el respectivo sitio de internet del sujeto obligado, dentro de los diez días en que se emita el acuerdo o bien se modifique.

En el caso concreto, tenemos que el sujeto obligado no ha integrado su Unidad de Acceso a la Información Pública y por consecuencia su Comité de Información de Acceso Restringido, o de haber cumplido ya con dicha obligación impuesta en la Ley de la materia, no lo ha informado a este Instituto.

En ese sentido, considero que ante el incumplimiento del sujeto obligado de integrar su Unidad de Acceso y su respectivo Comité de Información de Acceso Restringido, en el presente asunto, es contraria a derecho la negativa de acceso a la información, por no fundar dicha negativa en el acuerdo de clasificación correspondiente; pero aún suponiendo que sí la hubiera clasificado conforme al procedimiento establecido en la Ley y los Lineamientos, es de advertirse que la naturaleza de la información requerida tiene el carácter de pública y por tanto está comprendida dentro de las obligaciones de transparencia

que establece el artículo 8 de la Ley de la materia, y que por ese solo carácter los sujetos obligados, de oficio deben publicar y mantener actualizada.

Por lo anterior, apoyo el sentido del proyecto de resolución presentado por la Ponencia de la Dra. López Salas, porque en efecto, el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, al negar la información pública solicitada, consistente en información específica del ex titular de dicho organismo

Seguidamente el Presidente del Consejo General, expresa:

“Considero importante destacar dentro de este proyecto el estudio exhaustivo que realizó la Consejera Ponente de los agravios, así como el análisis de la información solicitada, al quedar precisada si ésta era reservada o confidencial; ya que en el recurso que nos ocupa, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, dio contestación a la particular en la instrucción del recurso; sin embargo, esta manifestó que no era la información que había solicitado, pues entre otra, había faltado el listado con el padrón de usuarios y deudores del consumo de agua, petición que no había considerado en la solicitud de información pública.

Sin embargo, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que el sujeto obligado debe modificar o revocar el acto reclamado a satisfacción del particular, esto no siempre es posible, ya que el particular comúnmente en el recurso de revisión señala como agravios hechos que no formaron parte de la solicitud de información, por lo que este órgano colegiado debe ser muy preciso en delimitar si la información entregada corresponde a lo solicitado, y que además ésta no sea de carácter reservado o confidencial.

Por lo que apoyo el criterio de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi al considerar que el recurso era parcialmente fundado al ordenar la entrega de la información faltante, exceptuando la señalada en la Ley como de carácter reservado o confidencial.”

Seguidamente el Consejero Presidente solicitó al Secretario Técnico recabara la votación del Pleno del Consejo en virtud de que ya se manifestaron las observaciones al proyecto de resolución en discusión.

El Secretario Técnico recabó la votación del Pleno del Consejo respecto del proyecto de resolución misma que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	A FAVOR

El Secretario Técnico informó al Consejo General que el proyecto en discusión había sido aprobado por unanimidad de votos.

El Presidente del Consejo General en consecuencia de lo anterior manifiesta que dicho cuerpo colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-22/06/02/2008

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/15/2007/III, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz- Boca del Rio-Medellín, por lo que adquiere el rango de resolución definitiva.

SEGUNDO. En cumplimiento a los puntos resolutivos de la resolución señalada en el punto que precede, se instruye al Secretario Técnico del Consejo para que la notifique a las partes interesadas y le dé el seguimiento respecto del cumplimiento de la misma, en los términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Continuando con el desahogo del orden del día, en lo que respecta al punto cuatro, el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, solicitó a la Licenciada María Alejandra Ánimas Gamboa, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a su Ponencia, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, relativo al expediente IVAI-REV/16/2007/I, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En uso de la Voz la Licenciada María Alejandra Ánimas Gamboa dió cuenta del proyecto referido en los términos asentados en el documento que se anexa al presente, denominado "Cuenta del proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/16/2007/I".



ACTA: ACT/CG/SE-06/06/02/2008
FECHA: Seis de febrero del año dos mil ocho.

El Presidente del Consejo General informó a las Consejeras que en término de lo que dispone el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior, se abre a discusión el proyecto de mérito, solicitándoles sus observaciones en caso de tenerlas.

En uso de la voz la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, manifestó:

“De una manera muy breve quiero destacar del proyecto de resolución formulado por la Ponencia a cargo del Consejero Presidente Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, el hecho de que el Sujeto Obligado durante la substanciación del recurso de revisión, respondió y notificó la resolución a la solicitud de acceso a la información que le fue requerida por el particular y de que éste en el momento mismo de la audiencia de alegatos, llevada a cabo durante la substanciación del recurso de revisión, de manera expresa manifestó que ya le había sido entregada la información a su entera satisfacción, en el proyecto del Consejero Ponente, además de valorar dicha manifestación, que actualiza evidentemente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia, se valora también el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, para determinar si la información entregada en efecto corresponde a la solicitada, sin que ello signifique un exceso en el juzgador del caso, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se caracteriza por su sentido proteccionista y garantista del derecho de acceso a la información, a favor de los particulares.

Acto seguido y en uso de la voz la Consejera Rafaela López Salas, dijo:

“Yo solo quiero sumarme al proyecto y señalar que efectivamente, se apega a derecho, y el solicitante recibe la información y se constata con la hipótesis señalada en la norma, no hay mucho que decir porque efectivamente al dar cumplimiento el sujeto obligado por una parte y el particular recibir la información de conformidad con lo solicitado”

Seguidamente el Consejero Presidente solicitó al Secretario Técnico recabara la votación del Pleno del Consejo en virtud de que ya se manifestaron las observaciones al proyecto de resolución en discusión.

El Secretario Técnico recabó la votación del Pleno del Consejo respecto del proyecto de resolución misma que quedó como sigue:

CONSEJERO	VOTACIÓN
Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri	A FAVOR
Luz del Carmen Martí Capitanachi	A FAVOR
Rafaela López Salas	A FAVOR

El Secretario Técnico informó al Consejo General que el proyecto en discusión había sido aprobado por unanimidad de votos.

El Presidente del Consejo General en consecuencia de lo anterior manifiesta que dicho cuerpo colegiado emite el siguiente:

ACUERDO CG/SE-22/06/02/2008

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de resolución relativo al expediente IVAI-REV/14/2007/II, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por lo que adquiere el rango de resolución definitiva.

SEGUNDO. En cumplimiento a los puntos resolutiveos de la resolución señalada en el punto que precede, se instruye al Secretario Técnico del Consejo para que la notifique a las partes interesadas y le dé el seguimiento respecto del cumplimiento de la misma, en los términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos del día seis febrero del dos mil ocho en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; firman de conformidad los que en ella participaron.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI



ACTA: ACT/CG/SE-06/06/02/2008
FECHA: Seis de febrero del año dos mil ocho.

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico